



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

INFORME DE SECRETARIA: Sincelejo, jueves nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicación N°: 70-001-23-31-000- 2003-01016-00

Al Despacho de la señora juez, la acción popular de la referencia informándole que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – Carsucre- a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0025-2012J7-AP de fecha julio 12 de 2012 (fl. 374), que se encuentra pendiente realizar reunión del Comité de Vigilancia para el cumplimiento de la sentencia. Sírvase usted proveer.

EUDITH MARÌA PALENCIA ÁVILA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, miércoles ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN N°: 70-001-33-31-007- 2003-01016-00
ACTOR: REINALDO ANTONIO PAEZ GÓMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE-

Asunto: Fija fecha para realizar comité de vigilancia y solicita informe.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisado el trámite del proceso se aprecia que:

- Mediante providencia fechada 26 de agosto de 2011 (fl. 361-362) la juez de turno, para comprobar si el ente accionado tomó las medidas necesarias para asegurar la adecuada recolección de los residuos sólidos, basuras y desechos sólidos, ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE- con el objeto de practicar nueva visita de inspección, especialmente

para verificar si se tomaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos al municipio en audiencia del comité de vigilancia de junio 4 de 2008 (fls. 236-237), para lo cual se libro el **Oficio No. 3260-2011** de fecha septiembre 5 de 2011 (fl. 363).

- Transferido el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, dentro de las medidas previstas por la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el antedicho despacho en cumplimiento de su deber de impulso oficioso de la presente acción, ordenó mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2011, requerir a la Corporación Autónoma de Sucre "CARSUCRE" la respuesta al oficio No. 3260-2011 de fecha septiembre 5 de 2011, por lo cual se libró por parte de la secretaria de esa judicatura el **Oficio No. 0129-(2003-01016)P** en fecha 10 de febrero de 2012 (fl. 367).
- Devuelto el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por ser este el despacho que le corresponde continuar con el proceso, toda vez que el cumplimiento de la sentencia proferida corresponde verificarlo a este Juzgado, se procedió a reingresar el expediente y, nuevamente se ordeno requerir a la Corporación Autónoma de Sucre "CARSUCRE" respuesta a la solicitud realizada en el plurimencionado oficio No. 3260-2011, librándose por parte de la Secretaria el Oficio No. 0025-2012J7-AP, el 12 de julio de 2012, del cual hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

De acuerdo con las anotaciones precedentes, se evidencia que la Corporación Autónoma de Sucre "CARSUCRE", se ha mostrado renuente a dar cumplimiento a la orden impartida por esta autoridad judicial, faltando con esto a los deberes y obligaciones que le corresponden en el ejercicio de sus funciones; obligación que le asiste y que se encuentra contemplada para todas las personas en el art. 95 C.P., - comprendida dentro de esta designación personas jurídicas y

naturales – precepto que establece, que toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes, y como deberes de las personas y los ciudadanos específicamente en el Numeral 7º prevé “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, encontrándose comprendido dentro de esta colaboración el acatamiento y cumplimiento de las ordenes emitidas por los jueces de la república en el ejercicio de su función jurisdiccional, .

Para el caso concreto, se encuentra que la Ley 472 de 1998, contiene medidas coercitivas, que permiten imponer sanciones a las personas que incumplan una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, dentro de las que se estipula la multa y el arresto sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar¹. La importancia prevalente de las acciones constitucionales, ha producido que el legislador otorgue poderes a los jueces de la república para que imponga sanciones a las autoridades que con su omisivo accionar no permitan el cumplimiento del amparo otorgado. Es así como en sentencia de la Honorable Corte constitucional al decidir sobre una demanda contra el artículo 41 (parcial) de la Ley 472 de 1998 manifestó:

PODER DISCIPLINARIO DEL JUEZ-Competencia

El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares². Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que

¹ Art. 41 Ley 472 de 1998

² Subraya fuera del texto original.

alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...”³.

Pero así mismo se encuentra que, si bien el juez está facultado para imponer sanciones, en el procedimiento debe dar cumplimiento estricto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por la tanto, toda vez que este despacho conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia⁴, antes de entrar a estudiar la imposición de la sanción que corresponda, por el incumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2011 (fl. 361-362) y comunicada a Carsucre mediante **Oficio No. 3260-2011** de fecha septiembre 5 de 2011 (fl. 363), dará cumplimiento a las previsiones contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 39 del C.P.C., al cual se acude en aplicación del principio de integración normativa contenido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En conclusión se ordenara que por secretaria se oficie al representante legal de la Corporación Autónoma de Sucre “CARSUCRE” para que rinda informe, manifestando las razones por las que no se ha dado cumplimiento a la orden proferida por el Despacho y comunicada mediante **Oficio No. 3260-2011** de fecha septiembre 5 de 2011 (fl. 363) del cual se anexara copia.

Ahora bien, como quiera que no se rindió en tiempo por parte de la Corporación Autónoma de Sucre “CARSUCRE” el respectivo informe, del cual dependía la decisión que correspondiera tomar en derecho, este despacho programará reunión del Comité de Vigilancia para lo

³ Sentencia C-542 de 2010. treinta (30) de junio de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Inciso 4º artículo 34 Ley 472 de 1998.

cual se fijara como fecha el día TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL TRECE (2013) a las NUEVE (09: 00 A.M). En consecuencia **SE DECIDE:**

1. OFÍCIESE al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE- a fin de que rinda informe, manifestando las razones por las que no se dio cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho en providencia de fecha 26 de agosto de 2011(fl. 361-362) y comunicada mediante **Oficio No. 3260-2011** de fecha septiembre 5 de 2011(fl. 363). (Anexar copia del oficio)

2. SEÑALASE la hora judicial de las NUEVE (9: 00 A.M) DE LA MAÑANA del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO del año en curso, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DEL COMITÉ DE VIGILANCIA.

3. POR SECRETARIA CITENSE a la parte accionante, al señor defensor del pueblo o su delegado, al señor Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú, al señor Procurador Delegado para actuar ante este Despacho, al señor Procurador Ambiental y Agrario, a la diligencia de Comité de Vigilancia. **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

4. NOTIFÍQUESE.

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL

Jueza